REGLAMENTO (CEE) Nº 2918/91 DE LA COMISIÓN

de 3 de octubre de 1991

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Argentina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1623/91 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1875/91 de la Comisión, de 28 de mayo de 1991, por el que se fijan los precios de referencia de las manzanas para la campaña 1991/92 (3), fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 43,78 ecus por 100 kilogramos netos para el mes de octubre de 1991;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85 (5), las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las manzanas originarias de Argentina, el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas manzanas;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 (7),

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de manzanas (códigos NC 0808 10 91, 0808 10 93 y 0808 10 99), originarias de Argentina, se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 1,44 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de octubre de 1991.

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 8.
(3) DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 70.
(4) DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.
(5) DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.
(6) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(7) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de octubre de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión